



ACCEFYN

ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS FÍSICAS Y NATURALES ACCEFYN

CAPITULO I: DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1º. La Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN) es una entidad científica, de derecho privado, regida por las leyes colombianas, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. En virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 34 de 1933 es órgano consultivo del Gobierno Nacional. Es una institución formada por miembros voluntarios, elegidos por sus propios pares en razón a sus aportes al conocimiento científico.

La Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales es correspondiente de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.

CAPÍTULO II: OBJETIVOS Y PROPÓSITOS

Artículo 2º. La Academia tiene por objeto el desarrollo de las Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Para cumplir sus objetivos la Academia reconocerá a los científicos que se hayan destacado por sus aportes a las ciencias exactas, físicas y naturales; fomentará y apoyará la investigación científica; contribuirá a la divulgación y a la apropiación de la ciencia como elemento de cultura y desarrollo económico y social; y cooperará en el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales en los distintos niveles de la educación.

Parágrafo. Para cumplir con sus objetivos y propósitos la Academia podrá celebrar convenios y contratos con entidades públicas y privadas.

Artículo 3º. La Academia propondrá al Gobierno y a los organismos del Estado acciones y políticas de desarrollo científico y académico. Como órgano consultivo atenderá las consultas y solicitudes de carácter científico que le hagan los mencionados organismos.

Parágrafo. La Academia podrá abstenerse de emitir conceptos sobre temas que a su juicio no tengan carácter estrictamente científico, dentro de las áreas cuya investigación y divulgación le corresponden, o cuando el estudio

respectivo implique gastos de inversión que no sean sufragados por la entidad que hace la consulta, o por otras razones valederas según la corporación.

Artículo 4º. Manteniendo su unidad y su carácter nacional, participará en el desarrollo científico de las diversas regiones del país, para lo cual podrá crear capítulos regionales cuya organización y cuyo funcionamiento serán definidos en la reglamentación de la Academia.

Artículo 5º. Establecerá y mantendrá relaciones con instituciones nacionales e internacionales con objetivos similares a los suyos. Fomentará la comunicación y el intercambio de los académicos con sus pares de otras comunidades y organizaciones científicas nacionales e internacionales.

Artículo 6º. Participará en las actividades y programas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Igualmente, colaborará con entidades públicas y privadas en la construcción y apropiación del conocimiento científico, así como en la conservación y defensa los recursos naturales del país.

CAPÍTULO III: DE LOS INGRESOS Y EL PATRIMONIO

Artículo 7º. Son patrimonio de la Academia:

- 1º Los montos asignados por la nación, entidades territoriales y otros organismos de carácter público o privado, así como los ingresos obtenidos por concepto de contratos y prestación de servicios.
- 2º Los aportes u otros bienes provenientes de donaciones o de fundaciones que sean expresamente aceptados por la junta directiva.
- 3º El producto de la venta de las publicaciones.
- 4º Los ingresos o beneficios que reciba la Academia por cualquier concepto.
- 5º Los bienes muebles o inmuebles que adquiera.
- 6º La Biblioteca Luis López de Mesa

Parágrafo: Cualquier ingreso a los fondos y al patrimonio de la Academia deberá tener garantía de absoluta legalidad.

CAPÍTULO IV: EMBLEMAS Y DISTINTIVOS

Artículo 8º. La Academia tendrá como emblemas un escudo y una bandera. El escudo será con forma española, dividido en tres cuarteles: dos superiores y uno inferior. En el cuartel superior derecho, aparecerá una *Mutisia grandiflora* en colores naturales sobre un fondo claro; en el cuartel superior izquierdo, un globo terráqueo y un sextante, sobre un fondo claro y sinople; en el cuartel inferior, sobre campo claro y verde, dos libros, un tintero, una retorta, un microscopio y un compás. El escudo tendrá una orla superior en la cual figurará

el siguiente lema: "PEDES IN TERRA AD SIDERA VISUM", y una orla inferior con la leyenda "Academia colombiana de ciencias exactas, físicas y naturales"; en el centro aparecerá el año "1933" en que fue expedida la ley 34 que dio reconocimiento oficial a la Academia. Este emblema podrá ser representado esquemáticamente.

La Academia tendrá como bandera un estandarte de lienzo color sinople con el escudo ubicado en el cantón superior derecho y atravesado por tres fajas doradas en el cuartel inferior.

Artículo 9º. Para uso exclusivo de los académicos, la corporación dispondrá de las siguientes medallas:

- a) para los miembros honorarios, venera pendiente de un cordón verde y dorado que en su anverso llevará el escudo y en el reverso, el nombre de la entidad, el nombre del académico, la inscripción "Miembro Honorario" y la fecha de nombramiento;
- b) para los miembros de número, venera pendiente de un cordón verde y dorado que en su anverso llevara el escudo y en el reverso el nombre de la entidad, el número del sillón y el nombre del académico.
- c) para los miembros correspondientes, el escudo pendiente de una barreta mediante una cinta blanca y roja.

Existirán insignias y credenciales para uso de todos los académicos.

Parágrafo: La Academia reglamentará el uso de los emblemas e insignias.

CAPÍTULO V: DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 10º. La Academia está conformada por miembros de número, miembros honorarios y miembros correspondientes.

Parágrafo. La condición de académico es renunciabile.

Artículo 11º. Las 40 sillas de miembros de número existentes en el momento de la aprobación de los presentes estatutos podrán ser incrementadas con la elección de un máximo de 3 nuevos miembros de número cada año, para quienes se crearán las respectivas sillas.

Artículo 12º. Cuando ocurra la vacancia de una silla de académico de número por muerte, por renuncia escrita aceptada, o por traslado a otra categoría, la Academia lo declarará así en la sesión ordinaria inmediatamente posterior. La vacante por deceso no podrá ser llenada antes de tres meses, como homenaje al académico fallecido.

Artículo 13º. Para ser Académico de número se requiere que el candidato cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano o ciudadano extranjero residente en Colombia.
- b) Ser presentado por cinco (5) académicos de los cuales uno puede ser correspondiente. Esta presentación estará acompañada de un resumen de la hoja de vida académica del candidato.
- c) Haber hecho contribuciones científicas de significación.
- d) Haber sido miembro correspondiente durante un lapso no menor de cuatro años y haber participado activamente en las labores de la corporación.
- e) Haber cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los deberes y obligaciones que se señalan para los miembros correspondientes.

Artículo 14º. El presidente de la junta directiva designará, para cada candidato a miembro de número, una comisión integrada por 3 miembros honorarios o de número que estará encargada de estudiar, evaluar y emitir un concepto sobre el cumplimiento por parte del candidato de todos los requisitos establecidos en el artículo 13. El informe de la comisión será presentado en primera instancia a la junta directiva que determinará, de común acuerdo con la comisión, cuáles de estos candidatos cumplen los requisitos estipulados para la promoción a miembro de número y han de presentarse luego al pleno de la Academia.

Artículo 15º. La presentación de candidatos a miembro de número, al pleno de la Academia, deberá hacerse en una sesión ordinaria de la corporación en la que haya quórum decisorio. Esta presentación irá acompañada de un resumen de la hoja de vida académica del candidato y del respectivo informe de la comisión evaluadora. Con base en esta, la corporación decidirá en la misma sesión sobre la promoción a miembro de número del candidato presentado. La decisión se tomará en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voto.

Artículo 16º. Podrán ser exaltados a la categoría de miembro honorario de la Academia los académicos de número que a juicio de ésta se hayan destacado por la excelencia de sus trabajos y sus méritos científicos. También podrán ser declarados miembros honorarios de la Academia científicos nacionales o extranjeros de excepcionales méritos y elevada jerarquía científica. La candidatura debe ser presentada y recomendada por la junta directiva en acuerdo unánime. Para la exaltación a académico honorario, se requiere que haya quórum y que el candidato obtenga, por lo menos, las tres cuartas partes de los votos.

Artículo 17º. Para ser elegido miembro correspondiente se requiere que el candidato cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser postulado, por escrito, por lo menos por cinco (5) académicos de los cuales dos podrán ser correspondientes. Se acompañará a esta

presentación la hoja de vida académica del candidato y copia de sus más importantes publicaciones.

- b) Haberse destacado en la investigación en cualquiera de las áreas de las ciencias exactas, físicas y naturales, a través de la realización de trabajos, de publicaciones y de dirección de proyectos de carácter científico.

Parágrafo. Podrán ser designados miembros correspondientes científicos extranjeros de excepcionales méritos que hayan contribuido al desarrollo científico del país y que cumplan el literal a) de este artículo.

Artículo 18º. Para estudiar, evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a miembro correspondiente estipulados en el artículo 17º, el presidente nombrará, en la primera sesión ordinaria de cada año académico, la comisión de candidaturas integrada por tres (3) miembros de número. En esta tarea la comisión podrá solicitar asesoría de especialistas cuando lo considere necesario. El informe de la comisión será presentado en primera instancia a la junta directiva que determinará, de común acuerdo con la comisión, cuáles de estos candidatos cumplen los requisitos estipulados para el nombramiento como miembro correspondiente y han de presentarse luego al pleno de la Academia.

Artículo 19º. La presentación de candidatos a miembro correspondiente al pleno de la Academia deberá hacerse en una sesión ordinaria de la corporación en la que haya quórum decisorio. Esta presentación irá acompañada de un resumen de la hoja de vida académica del candidato y del respectivo informe de la comisión de candidaturas. Con base en esta presentación, la corporación decidirá en la misma sesión sobre la aceptación como miembro correspondiente del candidato presentado. La decisión se tomará en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes con derecho a voto.

CAPÍTULO VI: DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 20º. Es deber de los académicos conocer y cumplir los estatutos y reglamentos de la Academia, contribuir al logro de sus objetivos y propósitos, asistir a las sesiones, colaborar y participar en las tareas y actividades de la corporación, realizar las que le sean solicitadas y cooperar en el mantenimiento de un clima de mutuo respeto entre todos los miembros y personal de la Academia.

Artículo 21º. Los miembros de número y los miembros honorarios tienen derecho a voz y voto en las reuniones de la Academia. Los académicos correspondientes tienen derecho a voz. Todo académico, por derecho propio,

podrá participar en cualquiera de las sesiones de la corporación y hacer uso de los recursos de la Academia de acuerdo con los respectivos reglamentos.

Artículo 22º. Perderá la condición de académico quien lesione gravemente la dignidad de la corporación. La decisión la tomará el pleno de la Academia, previo concepto de la junta directiva.

CAPITULO VII: DE LA POSESIÓN DE LOS ACADÉMICOS.

Artículo 23º. La posesión del nuevo académico de número se efectuará en sesión pública y solemne, durante la cual expondrá un trabajo inédito preparado especialmente para la ocasión. La fecha de posesión la fijará de común acuerdo con la secretaría de la Academia una vez haya sido entregado el texto del trabajo en mención; esta fecha no podrá exceder un año desde su elección como miembro de número. Si la posesión no se realizare sin causa justa, permanecerá como académico correspondiente y la Academia podrá disponer de la silla vacante que le debería corresponder.

Artículo 24º: La junta directiva designará un académico para que lea el trabajo mencionado en el artículo 23. Durante el acto de posesión el nuevo académico de número hará mención de los méritos científicos de sus predecesores en la silla asignada, o de un destacado científico señalado por la junta directiva, y luego expondrá su trabajo de posesión. El académico designado para leer el trabajo hará un comentario crítico del mismo. A continuación el presidente tomará el juramento de rigor y le hará entrega del diploma de miembro de número; la persona designada por el presidente le impondrá la medalla distintiva.

Artículo 25º. La posesión de los académicos correspondientes se efectuará en sesión pública y solemne. Durante el mes siguiente a la elección la secretaría, de común acuerdo con el candidato, fijará la fecha de posesión dentro de los doce (12) meses siguientes a su elección. En esta ceremonia, un académico designado por el presidente hará la presentación del recipiendario, quien expondrá, a continuación, un estudio científico inédito preparado especialmente para la ocasión, cuyo texto escrito deberá ser entregado a la secretaría por lo menos un mes antes de la posesión.

En el acto de posesión, el presidente tomará el juramento de rigor al nuevo miembro correspondiente y le hará entrega del diploma respectivo; la persona a quien él designare le impondrá las insignias de la Academia. Si la posesión no se realizare sin causa justa, el candidato perderá el derecho a miembro correspondiente.

CAPÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCION DE LA ACADEMIA

Artículo 26º. Para el logro de sus objetivos, su misión y sus propósitos, la Academia cuenta con los siguientes organismos:

1. El pleno, constituido por los académicos reunidos en sesión ordinaria o extraordinaria en la cual haya quórum decisorio.
2. La junta directiva, cuyo presidente es el representante legal de la Institución.
3. Los capítulos regionales existentes, o los que se creen en el futuro.
4. Las comisiones permanentes temáticas y de apoyo a la gestión, así como las secciones que se creen por recomendación del pleno o de la junta directiva.

Artículo 27º. Son funciones del pleno de la Academia:

- a) Adoptar el reglamento interno de la corporación
- b) Examinar y aprobar el presupuesto anual.
- c) Estudiar y aprobar la creación de capítulos.
- d) Examinar y aprobar las declaraciones y conceptos oficiales de la Academia.
- e) Discutir las propuestas, recomendaciones e informes de la junta directiva y de los miembros de la Academia.
- f) Todas las que se deriven de los presentes estatutos.

Artículo 28º. La junta directiva está constituida por el presidente, el vicepresidente, el secretario general, el tesorero, el director de publicaciones, por un vocal quien deberá ser miembro correspondiente, y por el último ex presidente de la Academia. Los miembros de la junta, salvo éste último, serán elegidos por los académicos con derecho a voto.

Artículo 29º. Los miembros de la junta directiva serán elegidos por mayoría absoluta de votos en una sesión especial en el mes de julio, para un período de tres (3) años académicos, y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por un máximo de dos veces consecutivas. La elección se hará individualmente y por voto secreto de acuerdo con la reglamentación de procedimiento que apruebe la junta directiva.

Artículo 30º. Los miembros de la junta directiva tomarán posesión de sus cargos al iniciar el período para el cual fueron elegidos, en la sesión solemne estatutaria que la corporación celebrará cada año en la semana del 20 del mes de agosto.

Artículo 31º. Son funciones de la junta directiva:

1. Dirigir la corporación,
2. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
3. Redactar el reglamento general de la entidad y someterlo a la aprobación del pleno.
4. Estudiar el presupuesto de la institución y someterlo a aprobación del pleno; autorizar los gastos y los traslados presupuestales.
5. Estudiar y proponer al pleno de la Academia la creación de capítulos regionales.
6. Crear los cargos que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Academia y fijar los sueldos correspondientes. Para cargos de carácter ejecutivo o de gestión, podrán ser nombrados académicos de número o correspondientes, si se considera oportuno.
7. Crear y organizar comisiones temáticas, así como las comisiones de apoyo institucional que sean necesarias.
8. Cumplir con las demás funciones que le fijan los presentes estatutos, los reglamentos de la corporación y le señale el pleno de la Academia.

Parágrafo I. La junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Artículo 32º. Del presidente: El presidente es el representante legal de la corporación y como tal le corresponde ejercer su personería jurídica. Debe, además, presidir las sesiones de la Academia, representarla en los actos públicos, hacer cumplir sus estatutos y reglamentos, ejecutar las labores que se deriven de los presentes estatutos y asumir las responsabilidades que le confíe la corporación. Debe además presidir la junta directiva y velar porque se mantenga en los debates y discusiones, un clima de mutuo respeto.

Artículo 33º. Del vicepresidente. El vicepresidente reemplazará al presidente en sus ausencias temporales o absolutas, y en estos casos tendrá las mismas atribuciones que se señalan en el artículo 32; actuará como enlace de los capítulos de la Academia y coordinará las reuniones de las comisiones temáticas.

Artículo 34º. Del secretario general. Son deberes del secretario general: actuar como secretario del pleno y de la junta directiva, coordinar el funcionamiento de las distintas dependencias de la Academia, convocar a las sesiones de ésta, atender la correspondencia, redactar las actas y autorizarlas con su firma, expedir los certificados que emita la institución, organizar el archivo en que se conservan los documentos relativos a las actividades de la Academia y velar por su conservación; junto con el presidente firma los diplomas, las actas y las distinciones que emanen del pleno. Presentar un informe anual sobre las actividades de la corporación.

Artículo 35º. Del tesorero. Corresponde al tesorero atender lo que se relacione con las cuentas, ingresos y egresos de la Academia; presentar el informe de ejecución presupuestal en la primera sesión del año calendario; rendir las cuentas que exija la Ley, según las normas generales sobre el particular, y preparar el proyecto anual de presupuesto para ser sometido a la aprobación de la entidad dentro de las fechas que señale la ley.

Artículo 36º. Del director de publicaciones. Son funciones del director de publicaciones: responder por la selección de los trabajos que se publicarán en la Revista de la Academia y en las diferentes colecciones de libros y otras publicaciones de la Institución; coordinar los procesos de edición y de difusión de las publicaciones de la Academia; proponer a la junta directiva, candidatos para conformar el comité editorial y el comité científico internacional como asesores del director de publicaciones.

Parágrafo: La sección de biblioteca responde por el patrimonio bibliográfico en sus diferentes formas. La junta directiva nombrará un jefe de la sección de biblioteca de la Academia, quien podrá ser un académico o un profesional con experiencia en las funciones del cargo.

Artículo 37º. Los Capítulos contribuirán a desarrollar, en las respectivas regiones del país, los objetivos de la Academia. En cada capítulo regional habrá un director y un secretario propuestos por los miembros del capítulo, cuyo nombramiento será ratificado por la junta directiva de la Academia; estarán encargados de velar por la organización, el funcionamiento del capítulo y el cumplimiento de los estatutos y finalidades de la Academia. Podrán asistir a las sesiones de la junta directiva cuando lo soliciten o se requiera su presencia.

CAPÍTULO VIII: DE LAS SESIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 38º. La Academia celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes convocadas por la junta directiva. Las primeras se verificarán mensualmente en los días que fije la corporación. Las extraordinarias y las solemnes se celebrarán por determinación de la junta directiva. Por convocatoria de la junta directiva, la Academia podrá sesionar en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 39º. Una de las sesiones solemnes será estatutaria y deberá celebrarse en la semana del 20 de agosto de cada año, aniversario de la fundación del Observatorio astronómico de Bogotá. En dicho acto, tomará posesión la nueva junta directiva y el secretario presentará un informe sobre las principales tareas científicas y culturales desarrolladas por la entidad durante el

año académico precedente. En esta ocasión un académico, o un invitado especial, designado por el presidente presentará, un estudio de fondo.

Parágrafo I. En las sesiones solemnes, no habrá lugar a interrumpir el orden propuesto por el presidente.

Artículo 40º. En las sesiones de la Academia deberá estar presente un número de académicos igual o superior al 15% de los miembros de número (sillas ocupadas). En reuniones en las que sea necesario tomar decisiones por votación, el quórum estará constituido por un número igual o superior al 25% de los miembros de número (sillas ocupadas) y se podrá complementar de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de estos estatutos.

CAPÍTULO IX: DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 41º. La Academia publicará la “Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales”, la cual deberá editarse, por lo menos, dos veces al año. Además de la revista, la Academia editará libros y otros trabajos de carácter científico o divulgativo.

Parágrafo I: Además de la revista, la Academia publica la Gaceta y las siguientes colecciones: Jorge Álvarez Lleras de tratados científicos; Julio Carrizosa Valenzuela de textos universitarios; Enrique Pérez Arbeláez de historia de la ciencia; Luis Duque Gómez, bolsilibros; Memorias de eventos; Ediciones especiales; Ediciones electrónicas. Podrá crear otras colecciones cuando lo estime conveniente.

Parágrafo II: La Academia no se hace responsable de las opiniones emitidas por los autores en sus publicaciones. Sólo vela por la calidad científica.

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 42º. Para facilitar la participación por votación de los académicos en la toma de decisiones de la corporación, la junta directiva reglamentará dicha participación mediante el uso de tecnologías apropiadas, en los casos en que por fuerza mayor no puedan asistir a la sesión.

Artículo 43º. La Academia podrá crear y reglamentar los premios y distinciones que considere convenientes para el logro de sus fines.

Artículo 44º. El año académico se contará desde el día de la sesión solemne estatutaria, definida en el artículo 39, hasta el día anterior de la sesión solemne estatutaria del siguiente año calendario.

Artículo 45º. El presente estatuto empezará a regir en la fecha de su aprobación y para reformarlo, adicionarlo o modificarlo, el proyecto que se someta a consideración deberá discutirse en dos debates y en dos años académicos consecutivos. Para su aprobación, se requerirá el sufragio afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos que en ningún caso debe ser menor del 30% de los académicos con derecho a voto. El quórum se podrá completar de acuerdo con lo establecido en el artículo 42

Artículo 46º. La Academia tendrá una vigencia de 100 años a partir de la aprobación de estos estatutos, sin perjuicio de que dicho plazo sea prorrogado válidamente.

Artículo 47º. En caso de disolución, los fondos y bienes muebles e inmuebles de la corporación pasarán a ser propiedad de una entidad similar sin ánimo de lucro, escogida por la misma Academia en una sesión especial en la que se decida su terminación por aprobación de las 4/5 partes de los académicos con derecho a voto.

Nuevo texto de los estatutos de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales aprobado en la sesión del 2 de Diciembre de 2009

El Presidente

El Secretario

Jaime Rodríguez Lara

José A. Lozano Iriarte